

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**LOS *DUOVIRI* EN LA *LEX IRNITANA*. II. HONRADEZ
ANTERIOR Y CONTEMPORÁNEA EN EL EJERCICIO DEL
CARGO**

**THE *DUOVIRI* IN THE *LEX IRITTANA*. II. HONESTITY
BEFORE AND DURING THE EXERCISE OF THE
MAGISTRACY**

**Armando Torrent
Catedrático de Derecho romano
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid**

Entre los requisitos para alcanzar el *ordo decurionum* que abría el paso a los *honores* y *dignitates* y de entre los decuriones se elegían los magistrados locales (*Ilviri, aediles, quaestores*), está la honradez (Rosa Mentxaka prefiere hablar de honorabilidad¹), en el sentido de haber llevado una conducta intachable previa al ejercicio del cargo y durante su ejercicio para no incurrir en causas de inhabilitación o suspensión perpetua o temporal en virtud de acusación ante los tribunales, de modo que la honradez, la honestidad en el ejercicio del cargo deben mantenerse en todo momento, lo que implica que la honradez fuera uno de los requisitos para acceder a las curias municipales. Por supuesto había otros requisitos como la *ingenuitas*² que se fue abriendo a los *libertini* siempre que no hubieran incurrido en causa de *infamia*³; la edad mínima de 25 años; tener su residencia o domicilio en la ciudad donde iban a ejercer funciones públicas; los candidatos al duovirato o a la questura debían dar *praedes* o afectar *praedia* en garantía de una eficiente y honesta gestión económica; pagar la llamada *summa*

¹ R. MENTXAKA, *Los requisitos para acceder a las magistraturas locales con base en los escritos de los juristas clásicos*, en *Veleia* 28 (2011) 14-25 (en adelante *Requisitos*).

² Vid. TORRENT; *Los duoviri en la lex Irnitana. I. Ingenuitas y casos de gestión y responsabilidad por actos pro civitate de fillifamilias y libertini*, pendiente de publicación en *BIDR, ordo hominum ingenuorum* que recuerda la *lex Malacitana* cap. 54 con la que se reconstruye la *Irnitana* con la misma numeración a causa de haberse perdido la tabla VI (además de las tablas I, II y IV).

³ F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, IV.22, (Napoli 1975) 706; *Lex Mal.* 54 (*FIRA*, I, 21 p. 210, y consiguientemente *Irn.* 54).

legitima, honoraria u honorarium decurionatus por el honor de integrarse en la curia municipal⁴ que si en principio se utilizaba para pagar espectáculos públicos, avanzado el Imperio se aplicaban a soportar las cargas municipales.

Es sabido también que siguiendo el ejemplo romano se había establecido en la vida municipal un cierto *cursus honorum* cuyo primer escalón era la questura, seguía la edilidad para culminarlo con el duovirato que era la suprema magistratura municipal. Estando convencido de que las leyes municipales romanas eran leyes de control⁵, de asimilación de las poblaciones provinciales a los conceptos y esquemas jurídicos romanos, trataron de evitar en provincias la enorme corrupción que se vivía en la *Urbs* a finales de la República; un claro botón de muestra de esta corrupción fue la llevada a cabo en Sicilia por el propretor Verres⁶ del 73 al 71 a. C. en connivencia con los *publicani*, reprimiendo la especulación con los productos alimentarios y reiterando la prohibición de *iteratio* prescrita por la *lex Villia annalis* del 180 a. C.: los *Ilviri* no podían volver presentarse al cargo hasta haber transcurrido cinco años (*Mal.-Irrn.* 54). En definitiva se trataba de evitar la corrupción de los políticos, lacra que tenía una larga historia en Roma siendo de los primeros casos documentados el ocurrido con la publicación

⁴ Todos estos temas pienso desarrollarlos en ulteriores trabajos.

⁵ TORRENT, *Municipium Latinum Flavium Irnitatum*, (Madrid 2010) 75.

de la *lex Licinia Sextia* del 367 a. C. burlada por uno de los cónsules proponentes de la ley. En España está documentado como algunos gobernadores provinciales actuaron con enorme rapacidad extorsionando a los hispanos que en el 171 a. C. enviaron una delegación al senado romano quejándose de aquellas actuaciones empezando a delinirse desde entonces el *crimen de repetundis*, en principio desde una reprensión privatística que en la evolución subsiguiente pasó a tener perfiles penales con las *leges repetundarum*⁷.

Refiriéndonos a la *lex Irn.* los reproches a los decuriones (hablaré en general de decuriones pues era el primer escalón de la función pública extrayéndose del *ordo decurionum* los magistrados locales) en las pocas menciones al tema que nos ocupa, son coherentes con la política de Vespasiano, emperador austero, eficiente, impulsor de una política económica dirigida a lograr el saneamiento de las finanzas públicas del Estado romano y de las provincias ordenando suprimir gastos ineficientes⁸; de ahí la necesidad de imponer la exigencia de

⁶ TORRENT, *Fraudes contables de societates publicanorum*. Cic. in Verr. 2,2,71,173, en IAH, 6 (2014) 57-76.

⁷ TORRENT, *Derecho penal romano*. 1. *Epocas monárquica y republicana*, en A. CALZADA - F. CAMACHO DE LOS RÍOS (coords.), *El derecho penal: de Roma al derecho actual*, (Madrid 2005) 36 ss.

⁸ Por ejemplo, sabemos por Marcian. (12 *Inst.* D. 50,7,5(4),6,) que Vespasiano publicó un edicto ordenando que las *legationes* a Roma que eran costeadas por el municipio (en época republicana sus gastos iban a cargo del *aerarium populi Romani*) no podían estar constituidas por más de tres personas; cfr. TORRENT, *Legati municipales: lex Irnitana caps. 44-47*, en BIDR 106 (2012) 164.

honradez a los magistrados municipales y especialmente a los *Ilviri* que ostentaban la dirección suprema de la ciudad, aunque debían contar para operaciones económicas importantes con el senado municipal llamado en Irni *ordo decurionum*⁹. No es de extrañar por tanto que la *lex Irn.* exigiera honradez a sus magistrados para evitar actividades especulativas, concusionarias y fraudulentas en daño del *aerarium* local y por consiguiente de los *municipes*. En realidad, en la *lex Irn.* no encontramos un cap. específicamente dedicado a tratar este tema (aunque quizá se dijera algo en las dos primeras tablas aún no halladas que permanecen desconocidas; quizá allí se contuvieran mayores noticias sobre los *Ilviri*, y ante esta carencia tenemos que acudir a los juristas clásicos y a constituciones imperiales que tratan estos temas que en el fondo afectan a la responsabilidad de los magistrados ante los *municipes*, el gobernador provincial y ante el Estado romano.

Tampoco había sido una novedad la inclusión en la *lex Irn.* de la exigencia de honradez a magistrados y decuriones, porque la *Tabula de Heraclea* que muchos identifican con una *lex Iulia municipalis* de César (49 a. C.¹⁰) contiene un amplio y

⁹ Vid. TORRENT, *Financiación externa de los municipios lex Irnitana cap. 80*, en la revista electrónica *Rivista di diritto romano*, X (2010) 1 ss.

¹⁰ M. H. CRAWFORD, *Roman Statutes*, I, (London 1996) 359, niega la existencia de una ley municipal unitaria, algo que he podido comprobar en mis estudios sobre la ley Irnitana, donde entiendo que no hay un modelo único, sino el resultado de la larguísima experiencia de Roma en temas de gobierno municipal: TORRENT, *Munic. Flav. Irn.*, 101 ss.

pormenorizado tratamiento del tema (lin.104-128¹¹), vetando acceder al decurionato a los condenados en un proceso resultado del ejercicio de una *actio furti, fiduciae, pro socio, tutelae, mandati, iniuriarum, de dolo malo*, y en general de las llamadas *actiones famosae*, también a los condenados por perjurio, prevaricación, los condenados en Roma u otra ciudad en un *iudicium publicum*, los deudores insolventes, los que lesionaban los intereses de los *minores XXV annorum*.

El contenido represivo de la actuación deshonrosa de los magistrados locales previsto en la Tab. Her. debió tener cierto efecto traslaticio¹²; se piensa que su listado de vetos para el acceso al decurionato fue recogido por la casi contemporánea *lex Ursonensis* (44. a. C. cap. 101 ss.) o *Lex coloniae Genetivae Iuliae* dada para la *colonia civium Romanorum*¹³ de Urso (en la provincia bética, la actual Osuna) dentro de una referencia general a las causas limitadoras o prohibitorias de acceso a las magistraturas y al *ordo decurionum*¹⁴, traslaticia también en la legislación municipal hispana de época Flavia, pues aparece en el cap. 54 de la *lex Malacitana* (83 d. C.) traspuesto en la *Irn.* que

¹¹ Vid. comentario de CRAWFORD, *Roman Statutes*, I, 385 ss.

¹² CRAWFORD, *Roman Stat.*, I, 444, admite este carácter traslaticio para la *lex Ursonensis*.

¹³ Cfr. L. A. CURCHIN, *The local magistrates of Roman Spain*, (Toronto-Buffalo-London 1990) 26-27

¹⁴ Vid. el pequeño comentario de A. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, (Madrid 1953) 230-231.

fija los requisitos mínimos necesarios para ser elegido: *ingenuitas*¹⁵, no menor de 25 años, y no repetir el cargo antes de haber transcurrido 5 años, pero hace mención a otros supuestos que implicaban vetos (o remoción en su caso) al nombramiento y ejercicio del cargo.

Mal. – Irni 54. *Quorum comitiis rationem haberi oporteat.*

Qui comitiia habere debebit is primum Duoviros qui iure dicundo praesint ex eo genere ingenuorum hominum de quo h(ac) l(ege) cautum comprehensumque est, deinde proximo quoque tempore aediles, item quaestores ex eo genere ingenuorum hominum de qua h(ac) l(ege) cautum comprehensumque est creando (s) curato; dum ne cuius comitis rationem habeat qui duumviratum petet (et), qui minor annorum XXV erit quive intra quinquennium in eo honore fueri(n)t, item qui aedilitatem quaesturamve petet, qui minor quam anno(rum) XXV erit, quive in earum qua causa erit, propter quam si c(ivis Romanus esset in numero decurionum conscriptorumve esse non liceret.

¹⁵ Vid. con fuentes y lit. TORRENT, *Los duoviri en la lex Irnitana*. I. *Ingenuitas*, cit.

La primera condición para acceder al cargo de *Iivir* y obviamente a los demás magistrados y a los decuriones) era la *ingenuitas*, y la referencia a los *Iiviri* de que sean *ingenui* para postularse al cargo sólo podemos deducirla con seguridad de *Irn.* 54: que para ser elegidos pertenezcan al *genus ingenuorum hominum* dejando ver que este tema ya había sido tratado en la misma ley ¿dónde?, pienso que en las dos primeras tablas (y acaso también en la IV y la VI que no han sido encontradas). El contenido de las dos primeras tablas perdidas (los caps. 1 a 18) debía consistir o hipotizarse (Lamberti¹⁶) o realizar una referencia conjetural (d'Ors¹⁷), en un exordio, encabezamiento dirigido a los *municipes* irnitano, disposiciones sobre el *status* de *municipes*, referencias a los *incolae*¹⁸, a los que no pudieran considerarse *municipes*, a los que podían ejercitar la *actio popularis*, normas sobre los *connubia* de los neolatinos aludidos en las *litterae Domitiani*, o de ciudadanos romanos con latinas y libertas¹⁹ y las consecuencias para la elegibilidad a cargos municipales de los nacidos de estas coyundas (pienso que estas normas podrían ayudar mucho a la comprensión del cap. 97²⁰).

¹⁶ F. LAMBERTI , *Tabulae Irnitanae*". *Municipalita e "ius Romanorum"*, (Napoli 1993) 11.

¹⁷ D'ORS, *La ley Flavia municipal. (Texto y comentario)*, (Roma 1986) 97.

¹⁸ Vid. A. CALZADA, *Origo, incolae, municipes y civitas romana a la luz de la lex Irnitana*, en *SDHI* 80 (2010) 673 ss.

¹⁹ TORRENT, *Duoviri y lex Irn. I. Ingenuitas*, cit.

En Mal.-Irn. 54 realmente sólo se hace alusión a las causas –sin especificar– que impedían a un miembro del municipio ser nombrado decurión, lo que hace pensar que también la Tab. Her. debía haber previsto las causas de exclusión de la elección para magistrados²¹, que como hemos visto debía ser muy amplia y aplicadas a todas las magistraturas locales como hace pensar Mal.-Irn cap. 51, R(ubrica) *De nominatione candidatorum... ad eum numerum <magistratum> ad quem creari ex hac lege oportebit*. Lamberti²² es de la opinión que esta rúbrica permite presumir que en alguna parte, entre las disposiciones perdidas, se mencionase el número total de magistrados *ad creandum* que en Irni eran seis: dos *Ilviri*, dos *aediles* y dos *quaestores*.

En general puede decirse no tanto de la *lex Irn.* como de textos de juristas clásicos, principalmente de época severiana recogidos en el D., que genéricamente las causas de inelegibilidad aparte de la *ingenuitas*, no ser menor de 25 años, y prestar las garantías requeridas, eran no haber sido condenados los candidatos por acciones infamantes²³, tanto las ejercitadas en ámbitos privados como las ejercitadas por causa de un *crimen* público, pero esta afirmación sólo puede sostenerse para la

²⁰ Vid. TORRENT,, “*Litterae Domitian*” y “*lex Irnitana*”, cit.

²¹ En este sentido T . SPITZL, *Lex municipii Malacitani*, (München 1984) 49.

²² LAMBERTI, *Tab. Irn.*, 11-12.

época republicana y primeros tiempos del Principado, porque poco después se relajaron las causas de exclusión de magistrados y decuriones condenados en un *iudicium publicum*²⁴ debido a la escasez de candidatos a las curias municipales, lo que prueba que en la época flavia las condenas en *iudicia publica* que llevaban aparejada *infamia*, obviamente la condena significaba que el reo había cometido algún acto contra la dignidad y honradez con que deben ejercitarse los cargos públicos lo que llevaba aparejada la exclusión de las listas de elegibles a las curias y por ende al duovirato aunque en época severiana se relajase este requisito y ante la escasez de candidatos aquel requisito que se imponía de modo absoluto en época flavia fuera objeto de una *benignior interpretatio* calculando si la *infamia* o *ignominia* aneja a la condena fuera perpetua o temporal, planteándose cuando fuera temporal si transcurrido el plazo de la condena el condenado pudiera recuperar su puesto²⁵ aflojándose el requisito de la honradez

²³ Sobre el tema con referencia a la *lex Irn.* cap. 84, vid D' ORS, *Una nueva lista de acciones infamantes*, en *Sodalitas. Studi Guarino*, VI (Napoli 1984) 2575-2590; D. NÖRR, *Lex Irnitana c. 84 IXB 9-10*; en *ZSS* 124 (2007) 1-24.

²⁴ G. PUGLIESE, *Linee generali dell' evoluzione del diritto penale pubblico durante il principato*, en *ANRW* 14 (Berlin-New York 1982) 770, señala que hasta la tarda edad clásica en que desaparecieron las *quaestiones* (Paul. D. 48,1,8), el término *iudicium publicum* servía técnicamente para designar el proceso ante una *quaestio* promovido por un acusador *quovis de populo*, habiéndose conservado el término no para indicar cualquier proceso penal *extra ordinem*, sino aquellos que *ex legibus iudiciorum publicorum venissent* (Macer 1 *de publicis iudiciis*) D. 48,1,1. Vid. R. A. BAUMAN, *Crime and punishment in ancient world*, (London-New York 2004) 115 ss.

²⁵ MENTXAKA, *Requisitos*, 15.

que parece haberse llevado a rajatabla desde la Tab. Her. a la *lex Irn.*

También es significativo que fuera Pap.²⁶ el primer jurista clásico que pone en tela juicio el requisito de exclusión de los candidatos condenados, diré para simplificar, condenados a penas infamantes. Desde luego por su origen (nacido probablemente en Africa) y por los cargos relevantes que ostentó en el reinado de Septimio Severo alcanzando la dignidad de *praefectus pretorio* (murió en el 212 asesinado por orden de Antonino Caracalla²⁷) siendo sucedido en el puesto por Ulp., tenía que conocer perfectamente las angustias locales para encontrar candidatos suficientes para cubrir las vacantes en las curias municipales. En principio puede decirse que Pap. es durísimo en el tratamiento de los sujetos a *iudicia publica* al señalar que los acusadores que desisten de la acusación abandonada sin el consiguiente indulto, no podían mantener la dignidad de decurión apelando al senadoconsulto Turpiliano²⁸

²⁶ Vid. D. LIEBS, s. v. *Aemilius Papinianus*, en K. SALLMANN, *Handbuch der lateinische Literatur*, IV, (München 1997) 117-118.

²⁷ Lo cual me hace pensar si hubiera tenido alguna intervención relevante en la preparación y promulgación de la célebre *Constitutio Antoniniana de civitate* que extendió la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio. Cfr. TORRENT, *La Constitutio Antoniniana. Reflexiones sobre el papiro Giessen 40 I*, (Madrid 2012).

²⁸ Sobre el cual E. VOLTERRA, s. v. *Senatus Consulta*, en *NNDI*, 16 (Torino 1969) 1070; y con lit. y fuentes J. GARCIA CAMIÑAS, *Acerca del senadoconsulto Turpiliano*, en *Estudios de derecho romano en mem. Benito Reimundo*, I (Burgos 2000) 93-102.

que prescribía para ellos la nota de *infamia* como condenados por un juicio público a causa de calumnia, lo que *sensu contrario*, si es durísimo contra los acusadores igualmente lo haría con los magistrados acusados y condenados.

Pap. (1 *Responsorum*). D. 50,2,6,3. *Qui iudicii publici quaestionem citra veniam abolitionis deseruerunt, decurionem honore decorari non possunt, cum ex Turpilliano senatusconsulto notentur ignominia veluti calumniae causa iudicio publico damnati.*

Esta no era una cuestión que fuera pasada por alto porque los *libri responsorum* papinianos recogían respuestas a cuestiones apremiantes presentadas ante la cancillería imperial; además porque fueron muy difundidos en su momento y se estudiaron en las escuelas postclásicas siendo objeto de diversas ediciones que presentan el problema de las posibles alteraciones en las sucesivas ediciones que obviamente no sabemos cuál fue la que llegó a los compiladores justinianos²⁹.

El texto es muy interesante para el conocimiento del derecho penal romano que en época republicana se sustanciaba mediante el proceso de las *quaestiones* sustituidas por el proceso *extra ordinem* en el Principado. Asimismo da noticias importantes sobre el proceso provincial que exigía una

²⁹ Temática interesantísima por lo que se refiere a la transmisión textual; vid. F. SCHULZ, *History of roman legal science*, (Oxford 1946) 218, 220; F. WIEACKER, *Textstufen klassischer Juristen*, (Göttingen 1960) 340-372; T. HONORÉ, *The severan lawyers: a preliminary survey*, en *SDHI* 28 (1962) 205-207; V. GIUFFRÈ, *Papiniano fra tradizione ed innovazione*, en *ANRW*, II.15 (Berlin-New York 1976) 632 ss.; LIEBS, *Aemilius Papinianus*, cit., 121-122.

acusación formal (*nominis delatio*). El acusador podía desistir de la denuncia, pero para ello tenía que pedírselo al gobernador provincial y que éste le indultara (en esto consiste la *abolitio*³⁰) para que el desistimiento tuviera consecuencias procesales; de no ser así el acusador debía continuar personado en el proceso hasta el final. También podía ocurrir que retirada la denuncia el demandado quisiera seguir adelante con el proceso, y si lograba su absolución podía querellarse por calumnia contra el acusador que había desistido de la demanda. La situación cambió con el s.c. Turpiliano (61 d. C.) que tipificó el *desistere ab accusatione* imponiendo al que había desistido dolosamente de su acusación (*tergiversator*³¹) sin haber obtenido la *abolitio* diversas penas: pérdida del derecho a renovar la acusación, multas, y en general las fijadas contra quienes cometían el delito de *calumnia*³² por haber atacado con dolo la honradez del demandado. El acusador doloso que no ha obtenido la *abolitio* (sobre la que decidía el gobernador tras una *cognitio* del caso) no podía acceder a la curia municipal por su *tergiversatio* y *decurionem honore decorari non possunt*. La terminología de Pap. es muy clara: no son honrados y por ello no pueden acceder al decurionato; son indignos de envolverse con la dignidad del *ordo decurionum* y deben ser tratados como los condenados por

³⁰ Sobre el tema vid. W. WALDSTEIN, *Untersuchungen zum römischen Begnadigungsrecht. Abolitio-indulgentia-venia*, (Innsbruck 1964) .

³¹ Vid. D. MEDICUS, s. v. *Tergiversatio*, en *KT* (München 1979) 605-606.

calumnia que lleva aparejada la *ignominia*³³ que parece un término sinónimo de *infamia*³⁴, aunque se discute este problema en la ciencia romanística.

El binomio *ignominia-infamia*³⁵ envuelve un problema de calificación penal y a la vez un problema terminológico analizado por Sitek³⁶ que los considera sinónimos, y sin duda manifiestan la situación de deshonor con pérdida de su buen nombre y prestigio entre los hombres (*in-famia*) y de su buen nombre (*ignominia*) a la que se llegaba por múltiples causas que

³² MENTXAKA, *Requisitos*, 17.

³³ Vid. H. HEUMANN - E. SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, 11º ed., (Graz 1971) 244.

³⁴ Sobre el tema A. H. J. GREENIDGE, *Infamia. Its place in Roman public and private Law*, (Oxford 1894); R. PFAFF, s. v. *Infamia*, en *RE* 9.2 (Stuttgart 1916) 1537-1540; E. LEVY, *Zur Infamie im römische Strafrecht*, en *Studi Riccobono* 2, (Palermo 1936) 77 ss.; F. CAMACHO DE LOS RIOS, *La infamia en el derecho romano*, (Alicante 1997).

³⁵ Vid. M. KASER, *Infamia und ignominia in den römischen Rechtsquellen*, en *ZSS* 73 (1956) 220-278

³⁶ B. SITEK, *Infamia w ustawodawstwie cesarzy rzymskich*, (Olsztyn 2003) 283-284 Conozco a Bronislaw Sitek desde hace mucho tiempo; nos encontramos todos los veranos en estancias de investigación en el Leopold-Wenger-Institut für antike Rechtsgeschichte und Papyrusforschung de la Ludwig-Maximilian Universität München, pero mi desconocimiento del polaco sigue siendo el del primer día y entre nosotros nos entendemos en alemán por el *ius loci* o en italiano por los muchos romanistas de esa nación que acuden a Munich. En su monografía sobre la infamia afortunadamente al final ofrece un amplio resumen en inglés, y de este resumen que es lo que yo puedo utilizar se deriva que el censor (obviamente en época republicana) distinguía entre *infamia* e *ignominia*, mientras que a partir del Principado ambos términos tienden a converger utilizándose *infamia* en el edicto pretorio e *ignominia* en el estamento militar. Todavía hoy en muchos ejércitos la comisión de un

van desde ejercer como actor de teatro que en Roma era considerado una profesión deshonesta, a ser condenado en un proceso civil por deslealtad a la otra parte que en las relaciones internas requieren una conducta intachable (el caso típico es el condenado tras el ejercicio de una *actio pro socio* por faltar a la *afectio societatis*, en el fondo por faltar a la *fides*), o en condenas en procesos penales públicos por atentar contra la dignidad de personas e instituciones, por denigrar la honorabilidad de otras personas, o en procesos privados (el condenado por una *actio furti*).

En otro texto de Pap. se prescribe que la condena por un *crimen* que lleve aparejada *ignominia*, parece que automáticamente el condenado queda excluido perpetuamente del decurionato y de la asunción de nuevas responsabilidades públicas, pero la penuria de curiales y candidatos también debió jugar un papel decisivo en este caso pues Pap. seguramente para salvar estas carencias entra en nuevas justificaciones, ahora distinguiendo si el crimen era grave o menos grave, y en este último caso que el condenado fuese o no considerado *infame*.

D. 50,2,5 (Pap. 2 *Quaestionum*). *Ad tempus ordine motos ex crimine, quod ignominiam importat, in perpetuum moveri placuit. ad tempus autem exulare iussos ex crimine levioire velut transactio negotio non esse inter infames habendos.*

acto grave contra el ejército o la Nación que ha jurado defender, la sanción

Rosa Mentxaka sostiene que existen dudas sobre la existencia o no de honorabilidad en un texto de Ulp. D. 50,4,6,2 que recoge un rescripto de Septimio Severo y Antonino Caracalla; para mí no existen dudas porque me parece evidente que los emperadores estaban tratando de un caso de falta de honradez del magistrado o decurión implicado, y que ante la falta de acusación podían seguir manteniendo su *status* dentro del *ordo decurionum*; parece evidente que se trataba de un caso de gestión sospechosa por parte de un decurión que no tenía nadie que le acusara. Estos casos de corrupción local, con acusación o sin ella, por las abundantes citas recogidas en el D. muestran que los juristas severianos dedicaron gran atención a la honradez en la gestión y administración local, y en definitiva a la lucha contra la corrupción de los magistrados locales, de lo que también trataba la ley Irn. (por ejemplo en los caps. 60 y 79 sobre las garantías que deben prestar magistrados y decuriones por una gestión honrada de la *pecunia communis*).

D. 50,4,6,2 (Ulp. 4 *de off. proc.*) *Si quis accusatorem non habeat, non debet honoribus prohiberi, quemadmodum non debet is, cuius accusator destiterit. Ius enim imperator noster cum divo patre suo rescripsit.*

Otro caso similar lo expone el mismo Ulp. a propósito de un condenado a trabajos forzados en las minas (condena *ad metallum*³⁷) que conlleva la pérdida de la ciudadanía, la libertad

consiste en ser expulsado con deshonor.

³⁷ F. MILLAR, *Condemnation to hard labour in the Roman Empire from the Julio-Claudians to Constantine*, en *Papers of the British School at Rome*, 52 (1984) 124-147; M. GUSTAFSON, *Condemnation to the mines in the later Roman Empire*, en *The Harvard Theological Review*, 87 (1994) 421-433; F. SALERNO, *Ad metalla, aspetti giuridici del lavoro in mineria*, (Napoli 2003).

(con lo que se convertía en esclavo: *servitus poenae* y obviamente un esclavo no podía acceder al *ordo decurionum*) y todos los bienes. En este caso sin embargo el jurista señala que el emperador le favoreció con una *restitutio in integrum* (no confundir con la protección pretoria extraprocésal³⁸), un favor especial imperial que le permitía recuperar todos los derechos anteriores a la condena. Debía tratarse de un aspirante al *ordo decurionum* cuya condena firme obviamente le excluía de cualquier intervención en asuntos municipales; sin embargo el emperador de modo excepcional le restituye sus derechos, y ahora sí, *ad munera vel honores vocatur*.

D. 50,4,3,2 (Ulp. 2 *Opinionum*) *si in metallum datus in integrum restitutus sit, perinde ac si nec damnatus fuisset, ad munera vel honores vocatur, nec opponet fortunam et casus tristiores suos ad hoc solum, ne patriae idoneus civis esse videntur.*

Parece que aparte de las sospechas sobre la autenticidad de los *Libri Opinionum* de Ulp. negada por Liebs³⁹ que lo entiende escrito un siglo más tarde hacia el 330, y Honoré⁴⁰ que cree que es una obra escrita en el s. V, Ulp. quiere destacar que aquella *restitutio*⁴¹ no le exime de volver a asumir –entiendo que

³⁸ Vid. M. K ASER - K. HACKL, *Das römische Zivilprozessrechts*, (München 1996) 421-426 y 581-582.

³⁹ LIEBS, *Pseudo-Ulpianus Opinionum Libri VI*, en *Handbuch*, cit., V, 68.

⁴⁰ HONORÉ, *Severan lawyers*, 217 ss.

obligatoriamente- las cargas y cargos municipales que otros *municipes* eran reacios a asumirlas con la consiguiente escasez de candidatos a los cargos municipales. Incluso creo que acaso pueda entreverse en el § ulpiano cierto desprecio hacia el *decurius restitutus* que alegase su mala suerte por la condena para no considerarse idóneo a retomar los *honores et munera municipales* con la indudable pretensión de excluirse de los mismos y no servir a su patria (al municipio). Como dice Mentxaka⁴² las interpretaciones jurídicas efectuadas con el objetivo de lograr incorporar a condenados a la cámara local, ponen de manifiesto que no siempre fue fácil completar las curias municipales ni encontrar candidatos dispuestos a ocupar los cargos; si el senado necesitaba la incorporación de personas con patrimonio y solo estaban disponibles las condenadas por un crimen público, la propia cámara local y en caso de recurso el *praeses provinciae* decidirían si se daban en el candidato la dosis de honorabilidad suficiente. A mi modo de ver o está interpolado este § o estaba dudoso Ulp. sobre estos avatares, porque en otro § parece dar una opinión totalmente diversa:

D. 50,2,3 pr. (Ulp. 3 *de off. proc.*) *Generaliter id erit defendendum, ut qui clementiorem sententiam passus est ob hoc, quod ad tempus relegatur, boni consulere debeat humanitatis sententiae nec decurionatum recipiat.*

⁴¹ O *abolitio*; vid. sobre la *abolitio-indulgentia principis* en el Principado, WALDSTEIN, *Begnadigungsrecht*, 109 ss.

⁴² MENTXAKA, *Requisitos*, 18.

El *fumus* postclásico e incluso justiniano parece deducirse del argumento de una sentencia con dos variables, una más clemente, otra más humana, pero en ambas el decurión debe ser excluído del senado municipal, y éste es el principio general por lo que no podrá volver a ser elegido. En verdad el § es sorprendente⁴³ y aparentemente su mención de la *relegatio* con su eficacia tajante de exclusión del decurionato (*nec decurionatum recipiat*) es contradictoria con otros §§ que hemos visto de Ulp; en mi opinión parece estar refiriéndose a las condenas de los s. I a. y d. C. al excluir no solo la posibilidad de ser decurión el condenado a una relegación temporal, sino al que lo ha sido más benignamente (*humanitatis sententiae*) de lo que le correspondería (por ejemplo, dice Mentxaka, separándolo temporalmente de la cámara), y además el pr. es contradictorio con eod. 1 que trata favorablemente el reingreso del condenado en su puesto curial anterior.

D. 50,2,3,1. *Sed si quis ob falsam causam vel aliam de gravioribus non ad tempus sit relegatus, sed ad tempus ordine motus, in ea est causa, ut possit ordine redire. Imperator enim Antoninus edicto propositio statuit, ut cuicumque aut cuacumque causa ad tempus ordine vel advocatiobus vel quo alio officio fuisset interdictum, complete tempore nihilo minus fungi honore vel officio possit. et hac recte: neque enim exaggeranda fuit sententia, quae modum interdictioni fecerat.*

Ciertamente que hay motivos para no dudar de la genuinidad del texto ulpiano aunque también hay que decir que concuerda parcialmente con un edicto de Caracalla del 212 con el que coincide: C. 10,61,1: *Quibus post hac ordine suo vel advocacionibus ad tempus interdiceretur, post impletum temporis spatium non prorrogabitur infamia*. El § ulpiano admite ahora la *relegatio* y la *motio ordinis* con recuperación del puesto en ambos casos. Asombra que aplique esta doctrina a los que han sido condenados por *crimen falsi* que lleva aparejada la *infamia* y por otros *crimina graviora* que no dice cuáles son, lo que también es sospechoso; pienso que podrían ser los que fueron entrando en la represión de la *lex Cornelia de falsis testamentaria nummaria*⁴⁴ aplicada por jurisprudencia y rescriptos imperiales a otros supuestos de falsificación (*suppositio partus*⁴⁵, por ejemplo). También pone en solfa Ulp. la calidad de las sentencias o los errores judiciales en la aplicación del *crimen falsi* al decir que si alguno incurso en el *crimen falsi* (u otros igualmente graves), no fue condenado a relegación temporal sino solo a *motio in tempore*, puede volver *ad ordinem*, no alegando otras razones sino la *auctoritas* de Caracalla que le había nombrado *praefectus praetorio* sucediendo en el cargo a Pap. asesinado en el 212 y me

⁴³ MENTXAKA, *Requisitos*, 21.

⁴⁴ SANTALUCIA, *Dir. e processo penale*, 149 ss.; M. P. PIAZZA, *La disciplina del falso nel diritto romano*, (Padova 1991); S: SCHIAVO, *Il falso documentale tra prevenzione e repressione: impositio fidei, criminaliter agere, civiliter agere*, (Milano 2007).

⁴⁵ TORRENT, *El senadoconsulto Messaliano y el crimen falsi*, en *AHDE* 50 (1980) 115 ss.; Id. *Suppositio patus-crimen falsi*, e *AHDE* 52 (1982) 223 ss.

pregunto: ¿está favoreciendo la corrupción, la deja simplemente de lado, está obsesionado con la escasez de candidatos a la curia municipal que ponía a los *municipia* en situación precaria al no contar con todos sus miembros de gobierno?, o dicho de otro modo ¿preocupa menos la falta de honradez de los cargos municipales y no solamente de éstos sino de abogados y otros *officia* relacionados con el senado municipal, que el funcionamiento de la curia? El hecho claro que destaca Ulp. es que los curiales sometidos a *relegatio* o *motio* temporal pueden volver a desempeñar el cargo, lo que demuestra la gran escasez de candidatos a los *munera* locales.

Un tema íntimamente conexo con la *restitutio-abolitio* es la relegación temporal; obviamente durante el tiempo de condena no podían ocupar cargos públicos, pero cumplida la condena ¿podían recuperar su situación anterior? Estoy seguro que durante la República y primeros tiempos del Principado la situación de deshonor para el magistrado o decurión condenado le seguía de por vida, pero en el Principado avanzado las cosas cambiaron y se aflojaron ampliamente aquellas estrictas consideraciones que incluían la *relegatio*, una pena menor y temporal que apartaba a los decuriones condenados tanto del *ordo decurionum* como del acceso al cargo, al menos hasta los *Divi Fratres* en que se fue dulcificando la primitiva dureza de la *relegatio*. Las primeras noticias sobre esta suavización de los juicios sobre la honradez de los cargos

municipales que habían sufrido condena de *relegatio* las encontramos en un jurista de mediados del s. II d. C. que probablemente alcanzó la dignidad de funcionario imperial en tiempos de Marco Aurelio⁴⁶. Escribió XX *Libri de constitutionibus* donde recoge rescriptos imperiales, algunos de Marco Aurelio y Lucio Vero y otros de Marco Aurelio dirigidos a funcionarios y particulares. El texto que vamos a analizar trata fundamentalmente de una consulta a los *Divi Fratres* a propósito de los efectos de una *relegatio* temporal una vez transcurrido el plazo de condena. La *relegatio* era la prohibición de residencia o domicilio, en definitiva un confinamiento en lugar (una isla, un oasis en el desierto, prohibición de residencia en determinados lugares) más o menos alejado del domicilio del decurión que obviamente llevaba aparejado la inhabilitación para el cargo, y probablemente también una multa⁴⁷, pero no la confiscación del patrimonio ni la pérdida de la ciudadanía romana. Pero ¿qué ocurría al transcurrir el tiempo de condena y regresaba a su ciudad originaria?

D. 50,2,13 pr.-1 (Papirio Justo 2 *de constitutionibus*). *Imperatores Antoninus et Verus Augusti rescripserut in tempus relegatos et reversos in ordinem*

⁴⁶ Vid. LIEBS, s. v. *Papirius Iustus. De constitutionibus libri XX*, en *Handbuch*, cit., 112.

⁴⁷ U. BRASIELLO, *La repressione penale in diritto romano*, (Napoli 1937) 281 ss.; P. GARNSEY, *Social status and legal privilege in in the Roman Empire*, (Oxford 1970) 114-122, 135-136; B. SANTALUCIA, *Dir. e proc. pen*, 252; O.

allege sine permissu principis non posse. 1. Item rescripserunt relegatos non posse tempore finito in ordinem decurionum allegi, nisi eius aetatis fuerint, ut nondum decuriones creari possent, et dignitas certa spem eius honoris id faceret, ut principes indugere possit.

La respuesta imperial inicial es terminante: los *relegati* acabada su condena no pueden reingresar *in ordinem sine permissu principis*; los *Divi Fratres* siguen pensando que la carencia de honradez sancionada por la condena excluye retornar al *ordo decurionum*, pero inmediatamente abren un portillo en eod. 1, que aunque recoge la voluntad imperial expresada en el pr. trata de un tema diferente; la edad requerida para el decurionato que en caso de no haberla alcanzado los relegados, es decir XXV años, les impedía *in ordinem decurionum ingressare*, que aunque conexo con el anterior permite pensar que acaso se tratara de un diverso rescripto⁴⁸. Del § 1 puede desprenderse que trataba expresamente de los jóvenes que sin tener el requisito para su elegibilidad (*minores XXV annorum*), este defecto podía salvarse *cum permissu principis*, que en relación con el pr. afectaba a los decuriones relegados y retornados *in patria* entendiéndose por este término su ciudad de origen en la que habían ingresado en el *ordo* y luego desposeídos de los *honores* municipales recuperando la facultad de elegibles por gracia imperial, lo que

ROBINSON, *Penal practice and penal policy in ancient Rome*, (London-New York 2007) 189.

vuelve a poner en evidencia que la escasez de candidatos ya debía ser muy preocupante en tiempos de los *Divi Fratres*.

Esta vía de ampliar el número de candidatos a las curias municipales que rompía con la rigidez anterior de exigencia de honradez antes y después de la condena sin posibilidad de recuperar los cargos desempeñados, sufrió una evolución importante en los treinta años aproximadamente que van de Papirio Iusto a Pap. y Ulp. que profundizan más en el caso del decurión apartado del cargo temporalmente en virtud de condena.

La doctrina legal y jurisprudencial sobre los decuriones relegados era constante: el decurión condenado temporalmente a la *relegatio* era expulsado del *ordo decurionum* y cumplida la condena y retornado a su ciudad no recuperaba automáticamente su puesto, pero no siempre se le impedía volver al decurionato, empezando a sentarse una serie de excepciones testimoniadas desde la época de los *Divi Fratres*.

D. 50,1,15 pr. (Pap. 1 Resp.) *Ordine decurionum ad tempus motus et in ordinem regressus ad honorem, exemplo relegati, tanto tempore non admittitur quanto dignitate caruit. sed in utroque placuit examinari, quo crimine damnati sententiam: durioribus etenim poenis affectos ignominia velut transacto negotio postea liberari, minoribus vero, quam leges permittunt, subiectos nihilo minus inter*

⁴⁸ MENTXAKA, *Requisitos*, 19.

infames haberi, cum facti quidem quaestio sit in potestate iudicantium, iuris autem auctoritas non sit.

Aparte de algunas cuestiones obvias como que el decurión apartado temporalmente del *ordo* en cumplimiento de una sentencia no puede acceder a ningún cargo durante el tiempo de la condena por haber sido privado de la dignidad <de decurión> (tal como se procede con los *relegati*), pero ya no se enuncia la imposibilidad perpetua de reingreso en la curia debiéndose examinar el *crimen* merecedor de la sentencia condenatoria, porque los condenados a las penas más duras se libran asimismo de la *ignominia* como si se hubiera transigido el negocio, y los condenados a penas menores no por ello dejan de estar contados entre los *infames* que es cuestión a decidir por los jueces, *sed iuris autem auctoritas non sit.*

La evolución en la concepción de los decuriones condenados ha sido enorme, y sobre todo la última parte del § *iuris auctoritas non sit* es de difícil interpretación, e incluso diría que tiene todo el *fumus* de manipulación postclásica, o un recorte excesivo de su tenor primitivo por los comisarios justinianos al contraponer la decisión judicial a la *iuris auctoritas*; en definitiva contraponiendo la prescripción legal de los s. I a. y d. C (y pensemos en el s.c. Turpiliano) tajante al enunciar la imposibilidad perpetua de reingreso en el cargo del que había sufrido una condena que implicaba *ignominia* a la que se superpone ahora la *potestas iudicantium*. Para mi es significativo que para este § Pap. no busque apoyo en ningún

rescripto imperial; quizá la escasez de candidatos a los cargos municipales era agobiante y en el enjuiciamiento de los decuriones reprobados y su posterior recuperación para la curia empezaron a tenerse en cuenta otros criterios como el carácter temporal del castigo manifestado en la sentencia. En la primera parte del § Pap. trata de los decuriones condenados temporalmente a la *relegatio* que a su retorno no recuperaban automáticamente el lugar que ocupaban en la curia, pero ya no se les vetaba que volvieran a ser decuriones aunque si el senado municipal estaba completo ha de esperar a que haya una vacante para postularse al cargo. No se menciona el *permissum principis* para recuperar *honores et dignitates*; parece que se ha olvidado la reprochable conducta deshonesta anterior sancionada con la *relegatio* porque esa conducta ha sido blanqueada durante el tiempo de condena y nada le impide retornar *ad curias*; ahora la recuperación no es automática⁴⁹ y tampoco se condiciona a una eventual y graciosa concesión imperial sino a que haya una vacante en la curia (y así lo recuerda también Ulp. en sus *Disputationes*), probablemente la cubierta por otra persona al dejar el *relegatus* su puesto, y sin embargo contradictoriamente se recuerda que los condenados a penas *leviores* permitidas por las leyes se siguen contando entre los *infames*, y digo contradictoriamente porque si los decuriones condenados a penas *duriores cum ignominia* ven lavada por el paso del tiempo la consideración deshonorosa de la pena, esta

⁴⁹ MENTXAKA, *Requisitos*, 20.

consideración no se aplica a las penas *leviores*, en mi opinión una torpeza del § debida a la mano alteradora postclásica que introduce un cierto confusionismo en la línea clásica de favorecer el reingreso de los decuriones poco honrados una vez cumplida su pena.

El punto de vista clásico en la materia por tanto debió ser favorecer en lo posible el reingreso de los decuriones condenados *cum* y *sine infamia* en las curias municipales, que si ya tenían pocos miembros la no recuperación de los condenados haría el panorama aún más negro para una eficiente gestión de la administración municipal que cada vez contaba con menos miembros que quisieran ser curiales; el requisito del censo, a veces muy elevado, para alcanzar los cargos municipales y que en principio había favorecido a las élites locales sometidas al poder del gobernador y la crisis económica de fines del s. II d. C., hizo que los municipios decayeran profundamente y el decurionato y otros cargos locales muy ambicionados en los primeros tiempos se convirtieron en cargas pesadas y odiosas⁵⁰ que se pretendía evitar; de ahí las constantes medidas de permitir reingresar en el decurionato a individuos deshonestos y corruptos una vez transcurrido el tiempo de su condena haciendo tabla rasa de su conducta anterior. En C. 10,61,1 se recoge una constitución de Antonino Caracalla del 212 d. C. admitiendo que la persona apartada temporalmente del *ordo decurionum* no se le va a

prorrogar la condición de *infamia* después de haber cumplido su condena⁵¹, pero ¿quien asegura que aquel *decurio* que ha cumplido su pena no va a volver a su anterior conducta deshonrosa? ¿el cumplimiento de la pena le sirvió para reinsentarse en la sociedad como ciudadano honrado y responsable? ¿quién garantiza su honradez? La moderna ciencia de la Psicología clínica ha demostrado que el hurto, la pederastia, las extorsiones económicas, las agresiones sexuales (generalmente de hombres a mujeres), son conductas reiteradas difícilmente erradicables, y nada hace pensar que en el Mundo Antiguo estas conductas fueran diferentes de las actuales.

D. 50,2,2 pr. (Ulp. 1 *Disput.*) *Qui ad tempus relegatus est, si decurio sit, desinet esse decurio. reversus plane locum suum quidem non optinebit, sed non sempre prohibetur decurio fieri. denique in locum suum non restituetur (nam et sublegi in locum eius potest) et si numerus ordinis plenus sit, exspectare eum oportet, donec alius vacet.*

La doctrina ulpiana expresada en este § es clara y ya había sido expresada por Pap.: la *relegatio* temporal de un decurión llevaba consigo dejar el cargo y no lo recuperaba automáticamente a su regreso, pero los tiempos no estaban para vetar volver a recuperarlo. Lo que había sido un potente sistema político-administrativo de gestionar tan inmensos

⁵⁰ DE MARTINO; *Cost. Rom.*, IV.2, 804.

⁵¹ MENTXAKA, *Requisitos*, 20 nt. 66.

territorios mediante las provincias y los municipios con propios órganos de gobierno y jurisdicción propia, en el caso de Hispania plenamente asimilada al modelo de la Republica, ya no servía; el Imperio estaba herido de muerte; desde el s. II d. C. empieza a sufrir sus primeras derrotas militares; los llamados pueblos bárbaros comienzan a presionar desde el norte, la defensa de las fronteras queda confiada a los mismos pueblos exteriores que si una vez habían sido firmes aliados de Roma cada vez más se iban aflojando estos vinculos, los cargos municipales empezaron a ser hereditarios por imposición imperial al no querer nadie asumirlos, de modo que la búsqueda de candidatos se hacía cada vez más laboriosa para desempeñar una labor que había dejado de ser un *honor* para convertirse en una carga, de modo que la honradez de los candidatos iba dejando de ser un requisito esencial fácilmente soslayable.

El § de Ulp. que acabo de citar es prueba de lo que vengo diciendo al tratar del decurión no condenado a relegación temporal sino a mera separación temporal del cargo que recupera podría decirse que automáticamente al transcurrir el tiempo en que estuvo en vigor la admonición y la consiguiente suspensión temporal que le había impuesto el senado municipal. Este § a Mentxaka le parece significativo porque distingue dos situaciones: la condena a relegación temporal por un lado, y por otro la condena a separación temporal del cargo. El primer caso no da lugar a la recuperación automática de la

condición de decurión; la segunda sí. Pero en lo atinente al primer caso ya no era tan tajante la antigua prohibición de recuperar el cargo, porque si hubieran plazas vacantes (circunstancia que debía ser frecuente por el creciente desapego a ocupar cargos municipales, onerosos siempre para el candidato), el relegado podía incorporarse para completar la curia recuperando su anterior posición. No menciona ahora Ulp. el *permissum principis* por lo que tenía que corresponder a la propia curia a iniciativa del *Ivir* presidente caso de ser el relegado el otro *Ivir* (obviamente no imputado) quien autorizase su reingreso en la administración municipal. Este silencio de Ulp. Mentxaka cree que debe interpretarse bien en el sentido de que aunque no se diga nada el requisito sigue existiendo, o en el sentido contrario: ya no es necesario, que es la hipótesis que prefiere dado el § de Ulp. y la ausencia en C. 10,61 bajo la rúbrica *de his qui in exilium dati sunt vel ordinem moti sunt* que hablan de la recuperación de la dignidad una vez cumplido el período de destierro o de la separación del *ordo decurionum*.

El liberalismo, o si se prefiere, el relajamiento del requisito de la honradez para acceder a un cargo público municipal llega hasta el extremo de admitir en las curias a los condenados a flagelación, pena generalmente asociada a la pena de muerte, flagelación reservada a *humiliores* y *servi*, que defienden juristas clásicos tardíos como Calístrato (1 *Cognitionibus*) D. 50,2,12, texto que me parece muy significativo por distinguir entre la

copia virorum honestorum que hay en la ciudad, y negociantes sin escrúpulos (quizá tratantes de bienes robados) que pueden ser condenados a ser azotados por los ediles como si fueran *viles* pero que no son *infames*, y aunque Cal. considera indecoroso que ejerzan cargos públicos no duda de que pueden aspirar al decurionato⁵² y los cargos municipales si hay plazas vacantes en la curia y los azotados tienen conspicuo patrimonio (*si facultates habeant*), lo que plantea la discusión si a finales de la época clásica ser aspirante a cargos en la curia dependiera especialmente de lo que pudiera aportar económicamente el flagelado a la ciudad aunque los aspirantes sean personas indecorosas sobre todo frente a la abundancia de hombres honrados, que es lo que insinúa Cal., que también está pensando que éstos querían evitar a toda costa el decurionato, y probablemente por esta razón los traficantes *inhonesti* son recibidos con alborozo por Cal. en el *ordo* y adquieren los honores consiguientes.

D. 50,2,12. *Eos, qui utensilia negotiantur et vendunt, licet ab aedilibus caeduntur, non oportet quasi viles personas neglegi. Denique non sunt prohibiti huiusmodi homines decurionatum vel aliquem honorem in sua patria petere: nec enim infames sunt. ed ne quidem arcentur honoribus, qui ab aedilibus caesi sunt, quamquam iure suo ita aediles officio isto fungantur. cohonestum tamen puto esse*

⁵² Y quizá aspiraran al decurionato sabedores que los decuriones condenados en juicios penales no podían ser sometidos a castigos corporales.

huiusmodi personas flagellorum ictibus subiectas in ordinem recipi, et maxime in eis civitatibus, quae copiam virorum honestorum habeant: nam paucitas eorum qui numeribus publicis fungi debeant, necessaria etiam hos ad dignitatem municipalem, si facultates habeant, invitat.

La situación parece excepcional; como dice Mentxaka una persona que hubiera sido condenada a la pena de azotes procedía de un estrato social bajo que además había sufrido una condena en un *iudicium publicum* y por tanto no era digna de ocupar cargos públicos; si se permitía su acceso saltándose el requisito de la honradez era debido a lo excepcional de la situación: no existir ciudadanos dignos con recursos económicos suficientes para ocupar dichos puestos, y en mi opinión creo que Mentxaka prefiere la explicación económica.

En general las conductas injuriosas⁵³, deshonestas, calumniadoras, cerraban el acceso al decurionato, así lo declaran juristas del s. III, y si quien las llevara a cabo era un decurión la condena conllevaba su expulsión de la curia; esto dice Emilio Macer⁵⁴ trayendo en causa un rescripto de Septimio Severo en D. 47,10,40 (2 *publicorum iudiciorum*): *Atrocis iniuriae damnatus in ordine decurionum esse non potest...* En esta misma corriente de pensamiento se mueve Marciano⁵⁵ que apela a las

⁵³ Vid. M. BALZARINI, *De iniuria extra ordinem statui. Contributo allo studio del diritto penale romano dell'età classica*, (Padova 1983).

⁵⁴ Vid. LIEBS; *Aemilius Macer*, en *Handbuch*, cit. 214-215. Probablemente Macer era oriundo de Africa y vivió en tiempos de Caracalla.

prescripciones de la *lex Iulia de vi privata* contra el que cometía actos de violencia:

D. 48,7,1 pr. (Marcian. 14 *Inst.*) *De vi privata damnati pars tertia bonorum ex lege Iulia publicatur et cautumn est, ne senator sit, ne decurio, aut ullum honorem capiat, neve in eum ordinem sedeat, neve iudex sit: et videlicet omni honore quasi infamia ex senatus consulto carebit.*

A la pena económica (tercera parte de los bienes) contra quien comete actos de violencia se une la imposibilidad de acceder a cargos públicos como senador, decurión, tomar asiento *in eum ordinem*, o ser juez, y también apela Marcian. a un s.c. que consideró a los violentos como (*quasi*⁵⁶) si fueran *infames* por lo que deben ser privados de cualquier cargo, y una constitución de Alejandro Severo (C. 10,60) el emperador da razón de la existencia de anteriores rescriptos imperiales que prescribían que las personas acusados como reos de *crimina* no debían aspirar a nuevos *honores* hasta que se pronuncie su inocencia. La exigencia de honradez para ocupar los cargos públicos municipales, que son los que nos interesa sobre todo a

⁵⁵ Probable discípulo de Ulp. procedía de la *pars Orientis* y formó parte de las cancillerías de Caracalla y Alejandro Severo. Vid. L. DE GIOVANNI, *Giuristi severiani. Elio Marciano*, (Napoli 1994) 13 ss.; LIEBS, s. v. *Aelius Marcianus*, en *Handbuch*, cit., 201-204.

⁵⁶ La carga lexicográfica y lingüística de *quasi* es muy discutida; vid. con lit. K: KERBER; *Die quasi- Institute als Methode der römischen Jurisprudenz*, (Würzburg 1970); G: WESENER, *Zur Denkform der "quasi" in der römischen Jurisprudenz*, en *Studi Donatuti*, 3 (Milano 1974) 1337 ss.

partir de la *lex Irrn.*, seguían estando presentes en juristas y rescriptos imperiales.

El jurista que con mayor contundencia defendió, al menos teóricamente la exigencia de honestidad de los detentadores de cargos públicos fue Paul. que en sus *Libri Responsorum* sentó que siempre que el proceso no siguiera su curso ordinario por causa del acusador, la *dilatio litis* no suspendía la prohibición de acceder a cargos públicos por ciudadanos acusados de delitos muy graves. El § es muy significativo de la exigencia de honradez, porque en estos casos no hacía falta esperar a la condena que declarara la actuación deshonrosa del candidato, o por decirlo en términos procesales modernos no había que esperar a que la sentencia fuera firme, en términos latinos que dejara el asunto zanjado en virtud del principio de *res iudicata*, sino que bastaba la simple acusación para suspender el acceso al *ordo decurionum*. Tiene por tanto este § gran importancia procesal como también en orden al saneamiento de los órganos de gobierno municipal.

D. 50,1,21,5 (Paul. 1 Resp.) *Idem respondit, si per accusatorem criminum capitalium non stetisset, quo minus crimen iura statutum tempus persequeretur, reum non debuisse medio tempore honorem appetere.*

Se ha tachado este texto por algunos autores (Beseler, Schulz, Wieacker) de haber llegado remanejado a los comisarios justinianeos, o que estos mismos lo habían alterado; Liebs⁵⁷ es

más prudente y no defiende una profunda manipulación de los 22 *Libri responsorum* paulinos escritos con posterioridad al 222 d. C. durante el reinado de Alejandro Severo. A mi modo de ver el § pudo sufrir alguna alteración en los años de anarquía militar y en los posteriores hasta la publicación del CTh. teniendo en cuenta la gran difusión de estos *Libri responsorum* en época postclásica tanto en la *pars Orientis* como en la *pars Occidentis*: pensemos que fue uno de los puntales para la redacción del *Edictum Theoderici*⁵⁸ y me inclinaría por defender el carácter genuino de nuestro § que procesalmente presenta algunas incógnitas: ¿podría pensarse que la no suspensión del *appetitum* por el decurionato y sus consiguientes honores implicaran una sanción contra un acusador temerario o doloso que actúa con el fin de perjudicar al candidato?; pensemos que este acusador si el acusado salía absuelto se enfrentaba a un *iudicium calumniae* con la consiguiente *infamia*; o desde otro punto de vista ¿defendía lo que hoy llamaríamos presunción de inocencia del acusado que puede ejercitar todos sus derechos durante la *pendentia litis*? ¿porqué Paul. sólo se refiere al acusador y no tiene en cuenta maniobras dilatorias del *iudex* acaso por torpeza o inexperiencia judicial? ¿porqué no contempla la posibilidad de que las maniobras dilatorias pudieran deberse a

⁵⁷ LIEBS, s. v. *Iulius Paulus*, en *Handbuch*, cit., 173-174.

⁵⁸ Sobre el cual vid. con fuentes y lit. O: LICANDRO, *Edictum Theoderici*, (Torino 2008); Id., *Edictum Theoderici. Un misterioso caso librario del Cinquecento*, (Roma 2013).

un *iudex qui litem suam fecit*? Mentxaka⁵⁹ piensa que sólo en las circunstancias que el demandante acusador quiera perjudicar al demandado con sus maniobras dilatorias, le parece factible plantearse el ejercicio o la recuperación de los honores municipales; no lo dice el texto y no me parece factible dada la rotundidad con que se expresa Paul. Acaso sean demasiadas preguntas a las que no debo dar respuestas en esta sede dedicada al análisis de la requerida honradez de los *Ilviri* en la *lex Irn.* que impone al candidato ofrecer garantías reales y personales de la limpieza de su actuación, especialmente en lo referente a la *pecunia communis*, tema al que pienso dedicar un estudio aparte en la serie de mis investigaciones sobre los *Ilviri* irnitanos.

Paul. deja zanjado un problema importante: durante la sustanciación de un proceso por *crimina capitalia* el acusado no puede *appetere* el decurionato ni ninguno de los honores municipales, y en esta línea conocemos una constitución de Alejandro Severo (C. 10,60) que recuerda rescriptos imperiales similares en que la lentitud del proceso no se debe al acusador sino a mera lentitud de la actividad judicial. También en estos casos el emperador mantiene el mismo principio enunciado por Paul.: mientras la sentencia no deje despejado la veracidad o falsedad de la acusación de graves *crimina* el acusado no puede acceder a cargos públicos:

⁵⁹ MENTXAKA, *Requisitos*, 24.

C. 10,60. *Reos criminis postulatos novos honores appetere non debere, antequam purgarent innocentiam suam, et a divis parentibus nostris eet a me sae scriptum est.*

También un texto de Marcian. a propósito de la lentitud de la justicia corrobora el mismo principio aunque de un modo no tan preciso: mientras el proceso no acabe en sentencia el acusado no puede acceder ni solicitar ningún cargo público dentro del año de la presentación de la acusación, informando el jurista que este principio era mantenido en diversas decisiones imperiales. Esta referencia al derecho imperial pone de manifiesto que estamos ante una regulación nacida de la autoridad imperial, de un *ius novum* imperial que recoge reiteradamente este criterio. Yo creo que esta regulación puede ser más antigua si nos atenemos al listado de causas que vetaban el acceso a las magistraturas locales previsto en la *lex Ursonensis*, veto soterrado (que no especificado) en Mal.-Irn. 54.

D. 50,4,7 pr. (Marcian. 2 de iudiciis publicis). *Reus delatus etiam ante sententiam honores petere principalibus constitutionibus prohibetur: nec interest, plebeius an decurio fuerit. Sed post annum, quam reus delatus est, petere non prohibetur, nisi per ipsum stetit, quo minus causa intra annum expediretur.*

Este texto marciano completa el de Paul. siguiendo el mismo principio: *reus delatus honores petere prohibetur*, pero ahora añadiendo un nuevo matiz al señalar que la lentitud de la sentencia no se debe a maniobras dilatorias del acusador sino a

causas imputables al demandado, prescribiendo que si a éste se debiera (*nisi per eum stetit*) que dentro del año en que se había presentado la acusación no hubiera sido posible la sentencia, *non posse magistratum vel honores petere*. No lo dice el texto, pero se deduce que sí podía *post annum magistratum petere* entendiendo que había obtenido en su favor sentencia absolutoria, algo que tampoco dice explícitamente el § que da toda la impresión de presentar el caso como una disposición garantista contra la lentitud en la administración de la justicia no debida directamente al afectado que no hubiera tenido ningún comportamiento procesal dilatorio, por lo que la dilación no debía afectarle negativamente (Mentxaka) estableciéndose el plazo de un año para dictar sentencia, y si el plazo ha transcurrido por causas no imputables al demandado, éste puede *magistratum vel honores petere*. Este plazo se extiende más allá de la primera instancia si se ha apelado la sentencia ante el emperador o funcionario judicial delegado, apelaciones posibles desde la introducción de la *cognitio extra ordinem*⁶⁰, y así lo reconoce Marcian. eod. 7,1: *Eum, contra quem propter honores appellaum est, si pendente appellatione honorem usurpaverit, coercendum divus Severus rescripsit. ergo et si is, qui honores per sententiam uti prohibitus est, apopellaverit, abstinere interim petitione honoris debet*. En materia de administración municipal la sentencia condenatoria no obligaba a los hijos del reo que

⁶⁰ Vid. KASER - HACKL, *Röm. Prozessr.*, 617 ss.

podían perfectamente *honores petere* (D. 50,2,2,7 Ulp. 1 *Disputat.*), que el propio Ulp. (2 *Op.*) confirma en D.50,4,3,9.

Espero haber dejado claro el requisito de la honradez para alcanzar el duovirato y los *honores* municipales apuntada en la *lex Urs.*, retomada en Mal.-Irn. 54, y requerida por los juristas y emperadores posteriores. La honradez en la vida anterior a la actividad municipal y durante ésta debe presumirse en todos los cargos municipales; desgraciadamente no todos se comportaban honestamente⁶¹. La *lex Irn.* no se contentó con detallar todos los hechos económicos relevantes concernientes al *municipium* y designar los magistrados que han de consignar los ingresos y efectuar los pagos⁶², sino que también regula su responsabilidad en el ejercicio de la función pública con la obligación de rendir cuentas y el correspondiente *iudicium de pecunia communis*, aparte de tratar los poderes, derechos y obligaciones de los magistrados, *aediles* y *quaestores* (caps. 19-29), no el de los *Ilviri* por encontrarse su regulación en las dos primeras tablas que no se han encontrado, por lo que el tema de la honradez ha habido que rastrearlo en los escritos de los juristas y en rescriptos imperiales. Podría decirse que siempre hubo preocupación por una gestión honesta de las funciones públicas a desarrollar por los *Ilviri* y en general de todos los decuriones desde finales de la República, que permitían en caso

⁶¹ Tampoco en nuestros días; actualmente en España hay más de 1.000 imputados ante los tribunales por delitos de corrupción

contrario acusarlos de los diversos *crimina* en los que podían haber incurrido, pero si aquel requisito se exigió con contundencia en los primeros tiempos, la descomposición política y económica fue aflojando la rigidez primitiva para permitir acceder al decurionato a personajes que en tiempos anteriores hubieran sido absolutamente vetados, desde luego debida esta laxitud al escaso interés de los ciudadanos de los s. II d. C. en adelante por ocupar cargos municipales con la consiguiente necesidad de encontrar ciudadanos que aunque menos honrados pudieran encargarse de algo tan necesario como la llevanza de la gestión municipal.

⁶² TORRENT, *Financiación externa*, 3.